



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : LUCILA ANDRADE RAMIREZ
DEMANDADO : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2020-00026-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, en contra del auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó requerir a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la ejecutada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., "Notificación por conducta concluyente", el abogado de la parte demandada aportó poder que lo faculta para representar a su poderdante, para ejercer la debida defensa del presente proceso y a su vez interpuso una solicitud, frente a la cual el Despacho se pronunció en auto del 17 de septiembre de 2020.

Arguye que la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA, tiene conocimiento del presente proceso, como quiera que la demandante efectuó la diligencia de notificación personal y por aviso en debida forma conforme a la ley, además ha informado y solicitado al Despacho oportunamente sobre estas diligencias mediante correo electrónico sin que éste se pronuncie; que para verificar dicha información se puede constatar en el historial de buzón de entradas del correo electrónico del Juzgado, buscando los e-mail enviados por la parte demandante mediante correo electrónico pd-dian@hotmail.com.

Finalmente manifiesta el recurrente que el extremo pasivo, ejerció el derecho de la defensa mediante apoderado judicial, con conocimiento pleno del proceso de la referencia y además incoando una solicitud; de acuerdo a esta situación y al citado artículo los efectos de la notificación personal se efectuaron en debida forma.

3.- OPOSICIÓN

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandada del Recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto del 16 de julio de 2020, que admite la demanda de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P de la norma en cita reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

“(…) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”¹, toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación “la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)”².

Colocadas así las cosas, la **notificación**³ es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre⁴: *“(…)en cualquier clase de*

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales⁵, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”⁶.

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁷, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁸, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 17 de septiembre de 2020, evidenciándose que el apoderado de la parte demandada, allega escrito el 28 de julio de la misma anualidad, solicitando requerir al apoderado de la señora LUCILA ANDRADE RAMIREZ para que le remitiera el escrito de demanda y anexos, con la advertencia que de no se tuviera en cuenta como notificada la demandada hasta tanto no se cumplieran las cargas procesales correspondientes.

De lo anterior el Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020, ordena requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA, conforme el artículo 8 decreto 806 de 2020.

Estudiado el escrito del recurso de reposición se logra establecer que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el pasado 21 de julio de 2020, desde la dirección electrónica pd-dian@hotmail.com se ejerció la diligencia de notificación personal de

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁶*Ibidem*.

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

la providencia del 16 de julio de 2020, en la cual se informó sobre la admisión de la demanda referenciada; además, indica que en ningún párrafo del artículo 291, 292 del C.G.P, ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indican que se debe adjuntar el escrito de la demanda.

A tono de las consideraciones expuestas, se trae a colación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual indica: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio* (subrayado por el Despacho). *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*"

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional⁹ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente, si bien es cierto el recurrente envió la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico, pero no aportó ni siquiera prueba sumaria de la constancia de envío del correo electrónico enviado, por lo que para esta instancia judicial no cumple con los preceptos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que quedará incólume el auto del 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-907 de 3 de noviembre de 2006. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO LUIS DIAZ ANDRADE**, identificado con C.C. No. 1.079.606.645 y T.P. No. 287.639 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante LUCILA ANDRADE RAMIREZ, conforme el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO